

**AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES:**

El día 28 de junio de 2023 a las 12:05 pm, funcionarios de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - CARTAGENA, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, ubicado en la Carrera 4 46c- 29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar donde el técnico asignado determinó la presunta existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- Vertimiento de aguas residuales domésticas, no domésticas y resultantes del nivel freático hacia el suelo y el Caño Juan Angola.
- Vertimiento hacia la vía pública proveniente de la piscina.

Que los anteriores hechos configuran un impacto ambiental consistente en descarga de ARD, ARnD y resultantes freáticos hacia el Caño Juan Angola, según Resolución 1076 de 2015 art.2.2.3.3.4.3 numeral 3. Que lo anterior, reposa en el Acta de visita No. 187-2023 de 28 de junio de 2023

Que el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena mediante Auto No. EPA-AUTO-0883-2023 de jueves, 29 de junio de 2023, legalizó el acta para la imposición de medida preventiva al EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, ubicado en la Carrera 4 46c- 29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar

Que el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena mediante AUTO No. EPA-AUTO-0982-2023 de miércoles, 12 de julio de 2023, levantó la medida preventiva impuesta al edificio CABRERO MARINA CLUB con NIT 901723529-5, ubicada en barrio El Cabrero Cr 4 #46c - 29 Cartagena de Indias en virtud de lo establecido en el Concepto técnico 1037 del 12 de julio de 2023.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

## AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, remitió el Concepto Técnico No. 1026 de fecha 11 de julio de 2023, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 28 de junio de 2023 y en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

#### Descripción del Área

El **EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB**, corresponde a un comercio donde se desarrollan actividades de alojamiento de apartamentos amoblados, con acceso a piscina y zonas comunes, se localiza en el Barrio El Cabrero Cra 4 N° 46C - 29, de la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°26'04"N - 75°32'08"O (Figura 1).

**Ilustración 1.** Ubicación del Edificio Cabrero Marina Club - Fuente: Google Earth, 2023



#### Antecedentes:

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 28 de junio de 2023 una visita de inspección al **EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB**.

Durante el recorrido se determinó que existe infracción ambiental por vertimiento de agua residual doméstica (ARD) y no domésticas (ARnD) hacia el cuerpo de agua Caño Juan Angola.

#### DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

El día 28 de Junio del presente año, Las funcionarias del EPA-Cartagena Liz Manjarrez y Melissa Rocha, en colaboración con la de la Guardia Ambiental Colombiana, visitaron el **EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB**, donde fueron atendidos por la Sra. Piedad Orozco Coen, identificada con cédula de ciudadanía 45.517.889 en calidad de Administradora. El edificio tiene como actividad comercial alojamiento y arriendo de apartamentos amoblados con **CIUU – 9499** Actividades de otras asociaciones n.c.p.

**AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

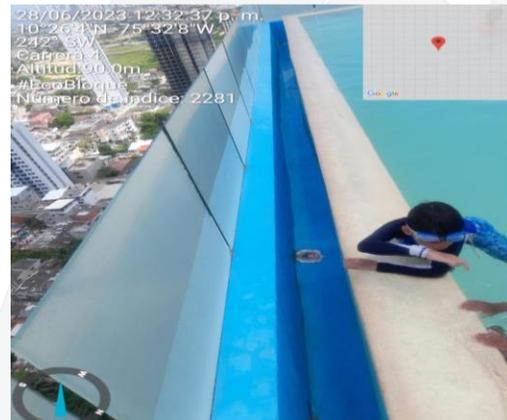
Durante la visita, El EPA-Cartagena identificó los hallazgos descritos en la Sección 2.1 del presente concepto Técnico, los cuales motivaron la imposición de una medida de suspensión de actividades.

**Actividades generales observadas**

La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas y (b) manejo de aguas residuales domésticas.

**(a) Manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.**

Durante la visita de inspección se evidenció que el establecimiento genera aguas residuales no domésticas, provenientes del funcionamiento de la piscina causada por las aguas de rebose. El edificio cuenta con 28 pisos, ubicando el área de recreación de la piscina en el piso N° 27, las aguas resultantes de esta actividad mediante una conexión de tubos van dirigidas hacia el primer piso, cruzando por el parqueadero para finalmente desaguar en la parte trasera del edificio, generando vertimientos al suelo y al cuerpo de agua Caño Juan Angola directamente sin ningún previo tratamiento.



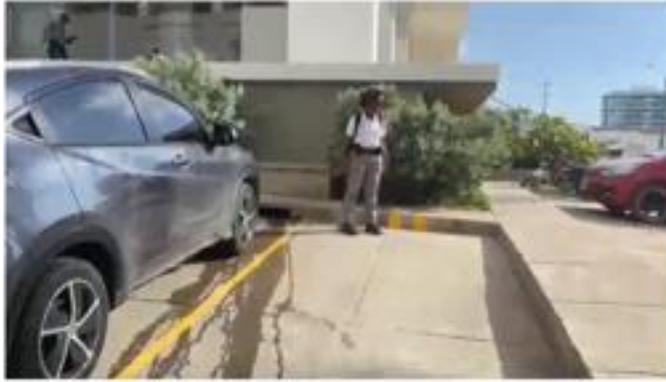
**Ilustraciones 2 y 3. Rebose de piscina recreativa.**

**(b) Manejo de agua residuales domesticas**

Durante la visita se evidenció que el edificio se encontraba vertiendo agua residual doméstica (ARD) hacia la vía pública proveniente del lavado de los balcones por la tubería de drenaje de aguas pluviales, donde la administración manifiesta que están haciendo labores de mantenimiento en los desagües del edificio.

**AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



**Ilustraciones 3 y 4. Vertimiento de ARD a la vía.**

#### **Aspectos e impactos ambientales**

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

#### **Aspectos abióticos**

- **Suelo:** Vertimiento al suelo por agua que rebosa de la piscina.
- **Hidrología:** Vertimiento de ARD por drenajes de aguas pluviales; Vertimiento de ARnD hacia el caño Juan Angola.
- **Atmósfera:** No se evidenció ningún aspecto.

#### **Aspectos bióticos**

**Flora:** Alteración al ecosistema manglar.

**Fauna:** Afectación al ecosistema acuático del caño Juan Angola.

## AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento al cuerpo de agua caño Juan Angola.
- Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) hacia la vía pública.
- Ausencia de permiso de vertimientos.

#### DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 numerales 3, 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos.
  - Numeral 3: “En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.”
  - Numeral 6: “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.”
  - Numeral 10: “Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”
- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2 – Referente a la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.

#### CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 3 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos. Con razón de lo anterior se procedió a levantar el Acta No. 187-2023 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 167-2023 y además tienen carácter preventivo y transitorio.

#### Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: **(a) la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales; (b) Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.**

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

## AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### Temporalidad de la infracción

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea. Lo anterior, se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en la sección del presente Concepto Técnico.

#### CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de **EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB**, localizado en el Barrio El cabrero Carrera 4 #46c - 29, de la ciudad de Cartagena de indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°26'04"N - 75°32'08"O, se conceptúa que:

1. Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente los artículos la 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 numerales 3, 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que existe una inadecuada disposición final de ARnD a cuerpos de agua cercanos.
2. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
3. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El establecimiento deberá:

- Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), proveniente de la actividad recreativa de la piscina que desemboca al Caño Juan Angola.
- Conectarse al sistema de alcantarillado público de la ciudad, o implementar un sistema de almacenamiento temporal y tratamiento para las aguas residuales no domésticas que se generan dentro del establecimiento y disponerlo con un gestor autorizado que certifique la disposición final de los mismos.
- Enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por el inadecuado manejo de sus aguas residuales no domésticas-ARnD.
- En el caso, que se desee hacer el vertimiento a un cuerpo de agua superficial o marina, el establecimiento deberá realizar el trámite correspondiente para solicitar el permiso de vertimiento de las aguas residuales no domésticas generadas (ARnD) según los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2. (...)”

**AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

**AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

**CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA  
CARTAGENA**

**Del Caso en Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Acta No. 187-2023 de 28 de junio de 2023, suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al el EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, ubicado en Carrera 4 46c-29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar, y el concepto técnico 1026 11/07/2023, se advierten eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, establece las prohibiciones de vertimientos así:

**Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

*1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*





## AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, al analizar el Acta No. 187-2023 de 28 de junio de 2023, suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al el EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, ubicado en Carrera 4 466- 29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar, y el concepto técnico 1026 11/07/2023 este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental , y en virtud de los hechos anteriormente narrados, este Despacho encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, con NIT 901723529-5, ubicado en la Carrera 4 46c-29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, por generar vertimiento de aguas residuales domésticas, no domésticas y resultantes del nivel freático hacia el suelo y el Caño Juan Angola. y vertimiento hacia la vía pública proveniente de la piscina.

Que en consideración a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena dispondrá iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, con NIT 901723529-5, ubicado en la Carrera 4 46c- 29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

Que en mérito de lo antes expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB con NIT 901723529-5, ubicado en la Carrera 4 46c- 29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, ubicado en la Carrera 4 46c- 29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar, correo electronico [admoncabreromarinaclub@gmail.com](mailto:admoncabreromarinaclub@gmail.com) según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 167-2023 del 29 de junio de 2023 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-AUTO-0883-2023 de jueves 29 de junio de 2023, el Concepto Técnico No. 1037 de 12 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, el auto de levantamiento de medida EPA-AUTO-0982-2023 de miércoles 12 de julio y el concepto técnico 1026 del 11 de julio de 2023.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO NO. EPA-AUTO-1050-2023 DE MARTES, 18 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**ALICIA TERRIZ FUENTES**  
Directora General Establecimiento Público Ambiental  
EPA Cartagena

VB: Heidy Villarrolla Salgado JOAJ 

PTO. Juliana Lombardo AAE

Revisó: Laura Bustillo   
Abogada, Asesora Externa-EPA